El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DESCUBRIMIENTO PROBATORIO / OPORTUNIDAD PARA LA FISCALÍA / DESDE LIBELO ACUSATORIO HASTA AUDIENCIA DE ACUSACIÓN / SANCIÓN: RECHAZO DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS NO DESCUBIERTOS / SALVO QUE SE ACREDITE QUE LA CAUSA NO LE ES IMPUTABLE.**

… según lo reglado por los artículos 337 y 344 C.P.P. para la Fiscalía el deber del descubrimiento probatorio se inicia con el libelo acusatorio y se perfecciona en la audiencia de formulación de acusación.

En tal sentido, la Corte ha expuesto lo siguiente:

“El procedimiento de descubrimiento tiene lugar principalmente en la audiencia de formulación de acusación, cuando la Fiscalía enuncia ante el juez los elementos de convicción y el material probatorio que pretende hacer valer como prueba en el juicio…”

Estando claro cuando opera el descubrimiento probatorio por parte de la Fiscalía, tenemos que cuando el Ente Acusador incumple con esa obligación se expone a que el medio de conocimiento no descubierto en su debida oportunidad sea objeto de la sanción procesal del rechazo probatorio consagrada en el artículo 346 C.P.P…

… la aludida sanción procesal no procedería en aquellos eventos en los cuales la parte obligada a cumplir con el descubrimiento haya podido justificar de manera plausible el por qué incumplió con esos deberes. (…)

Para la Sala de lo antes dicho se desprende que la Fiscalía sí descubrió en los estadios procesales que le competían el testimonio de la Sra. …, indicándole a la Defensa sobre las razones por las cuales consideraba que era necesario que esa ciudadana debía comparecer al juicio a rendir testimonio, pues, se reitera, se trataba de una testigo presencial de los hechos.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**AUTO INTERLOCUTORIO DE 2ª INSTANCIA**

Aprobada mediante acta #534

Pereira, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Hora: 2:50 p.m.

Procesado: DGG

Delitos: Homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal

Rad. # 66 001 60 00035 2018 02919 01

Procedencia: Juzgado 3º Penal del Circuito de Pereira.

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de providencia interlocutoria que ordenó el rechazo de una prueba testimonial.

Temas: Procedencia de la sanción del rechazo probatorio.

Decisión: Revoca el proveído opugnado y ordena la admisión de la prueba rechazada

**ASUNTO:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la Fiscalía en contra de la providencia interlocutoria adoptada el 21 de enero del 2.022 por parte del Juzgado 3º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento, mediante la cual el Juzgado *A quo* decretó el rechazo de una prueba testimonial deprecada por la Fiscalía en el devenir de la audiencia preparatoria que se surte dentro del proceso adelantado en contra del ciudadano DGG, quien fue llamado a juicio por incurrir en la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.

**ANTECEDENTES:**

De todo lo consignado en el libelo acusatorio, se extrae que los hechos que concitan la atención de la Colegiatura ocurrieron a eso de las 18:40 horas del 08 de septiembre de 2.018 en una zona de invasión denominada como *“Villa Graciela”* ubicada en el sector “*el Huevo”* del barrio *“Estación Villegas”*, y están relacionados con el deceso de quien en vida respondía por el nombre de DAVID GIL ORTEGA, el cual fue asesinado, a mansalva, por parte del ciudadano DGG, quien, aprovechando que la víctima se encontraba de espaldas, procedió a accionar en su contra un arma de fuego, de la cual carecía de los respectivos permisos para su porte o tenencia, lo que ocasionó el inmediato deceso de GIL ORTEGA.

**SINOPSIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. Las audiencias preliminares se efectuaron en el Juzgado 5º Penal Municipal de esta localidad, con funciones de control de garantías, en las calendas del 26 de noviembre de 2.020, en las cuales: a) Se legalizó la captura del ciudadano DGG, en atención a que la misma estuvo precedida de una orden; b) Al entonces indiciado DGG le fueron endilgados cargos por incurrir en la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, tipificados en el artículos 104, # 7º, 365 del C.P.; c) Al procesado DGG se le definió la situación jurídica con la medida de aseguramiento de detención preventiva.
2. Una vez presentado el libelo acusatorio, este le fue asignado al Juzgado 2º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento, ante el cual el 16 de febrero de 2.021 se surtió la audiencia de acusación. Posteriormente por auto adiado el 32 de agosto de 2.021 la nueva titular de ese Juzgado — la Dra. ZULLY ANDREA GUISAO RESTREPO — decidido declararse impedida por haber fungido en ese proceso como Jueza de Control de Garantías.
3. La actuación le fue asignada al Juzgado 3º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento, cuyo titular, el que mediante auto del 03 de septiembre de 2.021 decidido aceptar el impedimento expresado por la Jueza titular del otro Juzgado homónimo.
4. La audiencia preparatoria se inició el 25 de octubre de 2.021, y prosiguió en sesiones celebradas los días: a) 25 de octubre de 2.021, la cual se suspendió por presentarse problemas técnicos en la comunicación con la Defensa; b) 10 de noviembre de 2.021, vista en la que la Defensa solicitó el rechazo de una prueba testimonial deprecada por la Fiscalía — la declaración de la Sra. JESICA ALEJANDRA HERNÁNDEZ — por cuanto — según opinión de la Defensa — no se había dado un descubrimiento probatorio completo en atención a que, sin poder lograrlo, había desplegado todas las actividades tendientes para la ubicación de esa testigo para entrevistarla, tanto es así que Ella le incumplió unas citas virtuales que había acordado por intermedio del investigador de la Fiscalía; c) 21 de enero de 2.002, vista en la que el Juzgado de primer nivel ordenó la practica de las pruebas deprecadas por las partes, pero decretó el rechazo del testimonio de la Sra. JESICA ALEJANDRA HERNÁNDEZ, lo que a su vez suscitó para que la Fiscalía procediera a alzarse en contra de esa decisión.

**LA PROVIDENCIA CONFUTADA:**

Se trata de la providencia interlocutoria adoptada en el devenir de la audiencia preparatoria celebrada el 21 de enero del 2.022, mediante la cual el Juzgado 3º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento, ordenó el rechazo del testimonio de la Sra. JESICA ALEJANDRA HERNÁNDEZ RAMÍREZ.

Los argumentos aducidos por el Juzgado de primer nivel para ordenar el rechazo de la prueba testimonial cuya practica deprecó la Fiscalía, se fundamentaron en aducir que el Ente Acusador no había cumplido con la obligación que le asistía sobre el descubrimiento probatorio, generando de esa forma una violación del principio de igualdad de armas y del derecho a la defensa, por cuanto en momento alguno le suministró a la Defensa, como era su deber, sobre cuál era la dirección o el sitio en donde se podía ubicar a la testigo JESSICA ALEXANDRA HERNÁNDEZ RAMÍREZ.

En tal sentido el Juzgado de primer nivel adujo que no se avizoraba animo alguno por parte de la Defensa de dilatar el proceso, ya que la Defensa ha sido paciente en requerir de la Fiscalía que le suministrara la información necesaria que le permitiera el poder ponerse en contacto con la testigo JESSICA ALEXANDRA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, para de esa forma poder ejercer el derecho que le asistía de interrogar a los testigos de la acusación, pero ello fue posible pese a las quejas formuladas por parte de la Defensa, tanto en las audiencias preliminares como las de conocimiento, en las que puso de presente la ausencia de garantías para entrevistarse con la testigo JESSICA ALEXANDRA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, de quien en el escrito de acusación se dice que es testigo presencial de los hechos, pero pese a ello en ese libelo nada se dijo en donde se podía ubicar a la susodicha testigo.

Tal situación ha generado que se le cercene el derecho a la defensa del acusado, por cuanto la Defensa no tendrá herramientas para poder controvertir la teoría del caso de la Fiscalía, aunado a que será sorprendida en el juicio con el testimonio de una persona que no pudo entrevistar previamente.

**LA ALZADA:**

Al expresar su inconformidad con lo resuelto y decidido por el Juzgado de primer nivel, el Fiscal recurrente expuso que el Ente Acusador en momento alguno incurrió en comportamiento torticero o desleal que haya generado una vulneración del principio de la igualdad de armas, porque desde la acusación descubrió como prueba el testimonio de la Sra. JESSICA ALEXANDRA HERNÁNDEZ RAMÍREZ; sumado a lo que dicha testigo declaró en una entrevista, en la que narró lo que percibió cuando ocurrieron los hechos, con lo que a su vez se llevó a cabo una inspección en el sitio de los hechos, diligencia en la que se elaboraron unos álbumes fotográficos.

Acorde con lo anterior, concluyó el recurrente que la Defensa no ha sufrido ningún tipo de sorprendimiento por parte de la Fiscalía, porque sabia sobre lo que esa testigo iba a declarar y por ende tuvo la oportunidad de diseñar su estrategia defensiva.

Igualmente el recurrente adujo que sí bien es cierto que la Fiscalía fue conminada por un Juzgado de Control de Garantías para que pusiera a la testigo en contacto con la Defensa, se tiene que cuando se acató esa orden, la testigo no quiso ponerse en contacto personal con la Defensa, y expresó que solo lo haría cuando se presente en el juicio a declarar.

Finalmente el recurrente expresó que a pesar que en el libelo acusatorio no se consignaron la dirección ni el teléfono de la testigo, ello se debió a que la testigo, por cuestiones de seguridad, debió salir del sector en donde ocurrieron los hechos, pero que de todas maneras ella podía ser ubicada por intermedio del investigador asignado a ese caso.

Siendo así las cosas, el recurrente deprecó por la revocatoria del proveído opugnado, y que en consecuencia se ordenara el testimonio de la Sra. JESSICA ALEXANDRA HERNÁNDEZ RAMÍREZ.

**LAS RÉPLICAS:**

**-** El representante de las víctimas, al intervenir como no recurrente, expuso que coadyuvaba el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía.

**-** La Defensa solicitó la confirmación del proveído opugnado, ya que la Fiscalía no descubrió en debida forma el testimonio de la Sra. JESSICA ALEXANDRA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, debido a que en momento alguno suministró los datos en donde se podía ubicar a esa testigo, tanto es así que en la entrevista que le fue trasladada se notaba que esa información se encontraba borrada, lo cual se hizo con la intención de ocultarle o de esconderle a la Defensa a esa testigo.

Tal situación conllevó para que en el presente asunto se vulnerara el derecho a la defensa y el principio de igualdad de armas, porque al ocultarse la ubicación de esa testigo, se le impidió a la Defensa el poder entrevistarla, a fin de determinar cuál era su ubicación, para de esa forma recaudar *E.M.P.* con lo que se podría verificar o no la credibilidad de sus dichos.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Esta Sala de Decisión, acorde con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 34 del C.P.P. es la competente para resolver la presente alzada, en atención a que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto en contra de un auto interlocutorio proferido en primera instancia por un Juzgado Penal del Circuito que hace parte de este Distrito judicial.

**- Problema Jurídico:**

Del contenido de la tesis de la inconformidad expresada por el recurrente y por lo dicho por los no apelantes, se desprende como problema jurídico el siguiente:

¿Cómo consecuencia que la Fiscalía en la acusación no indicó en donde se podía ubicar a la testigo JESSICA ALEXANDRA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, lo que le impidió que la Defensa pudiera contactarla, tal situación pudo repercutir para que la Fiscalía no cumpliera con sus deberes de descubrimiento probatorio, lo que implicaba que debía hacerse merecedora de la sanción procesal del rechazo probatorio en lo que atañe con el testimonio de la Sra. JESSICA ALEXANDRA HERNÁNDEZ RAMÍREZ?

**- Solución:**

Teniendo en cuenta que el tema puesto a consideración de la Colegiatura gira en torno al escenario del rechazo probatorio de una prueba testimonial que supuestamente no fue descubierta en debida forma por parte de la Fiscalía, la Sala, a fin de determinar sí en efecto el Juzgado de primer nivel se equivocó o no en el proveído opugnado, llevara a cabo un breve y somero estudio de los estadios procesales en los cuales a la Fiscalía le asiste la obligación de cumplir con sus deberes de descubrimiento probatorio, así como las consecuencias a las que se vería expuesta en el evento de no cumplir con dicha obligación.

Acorde con lo anterior, tenemos que según lo reglado por los artículos 337 y 344 C.P.P. para la Fiscalía el deber del descubrimiento probatorio se inicia con el libelo acusatorio y se perfecciona en la audiencia de formulación de acusación.

En tal sentido, la Corte ha expuesto lo siguiente:

“El procedimiento de descubrimiento tiene lugar principalmente en la audiencia de formulación de acusación, cuando la Fiscalía enuncia ante el juez los elementos de convicción y el material probatorio que pretende hacer valer como prueba en el juicio (C. Const. sent. C-1194 de 2005). Ya en el curso de éste, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, se perfecciona el descubrimiento, pues es allí donde tienen lugar la contradicción y la controversia, surgiendo la plena garantía del derecho de defensa (sent. C-127 de 2011). En estricto sentido, la figura del descubrimiento es un asunto perteneciente a la fase de juicio oral (CSJ SP 21 feb. 2007, rad. 25.920 y C. Const. C-1260 de 2005) …”[[1]](#footnote-1).

Estando claro cuando opera el descubrimiento probatorio por parte de la Fiscalía, tenemos que cuando el Ente Acusador incumple con esa obligación se expone a que el medio de conocimiento no descubierto en su debida oportunidad sea objeto de la sanción procesal del rechazo probatorio consagrada en el artículo 346 C.P.P. sanción esta que se podría considerar como una lógica consecuencia de la aplicación de uno de los principios basilares que orientan al descubrimiento probatorio, como lo es el principio de la Lealtad, según el cual *«todos los que intervienen en la actuación tienen el deber de obrar con buena fe. Implica que el descubrimiento probatorio se haga en forma completa e integral, para evitar que la contraparte sea sorprendida con evidencias y medios probatorios que no pudo conocer con razonable antelación…»*[[2]](#footnote-2).

Pese a ser cierto que el rechazo probatorio es la sanción procesal que se le debe imponer a las partes que incumplan en el proceso con sus deberes de descubrimiento probatorio, de igual manera es necesario que tener en cuenta que dicha sanción no procede de *facto* ni de manera automática, sino como una consecuencia de un acto inexcusable de la parte obligada a descubrir, como bien se desprende del contenido de lo regulado en el artículo 346 C.P.P. en cual es del siguiente tenor:

“Los elementos probatorios y evidencia física que en los términos de los artículos anteriores deban descubrirse y no sean descubiertos, ya sea con o sin orden específica del juez, no podrán ser aducidos al proceso ni convertirse en prueba del mismo, ni practicarse durante el juicio. ***El juez estará obligado a rechazarlos, salvo que se acredite que su descubrimiento se haya omitido por causas no imputables a la parte afectada***…”[[3]](#footnote-3).

Lo antes expuesto nos quiere decir que la aludida sanción procesal no procedería en aquellos eventos en los cuales la parte obligada a cumplir con el descubrimiento haya podido justificar de manera plausible el por qué incumplió con esos deberes.

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, considera la Colegiatura que en lo que atañe con el testimonio que rendirá en el juicio la Sra. JESSICA ALEXANDRA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, era improcedente la aplicación de la sanción procesal del rechazo probatorio por cuanto la Fiscalía sí cumplió a cabalidad con sus deberes de descubrimiento probatorio, lo que ameritaba que el Juzgado de primer nivel debía ordenar la admisión de la practica de esa prueba testimonial.

Para poder llegar a la anterior conclusión, es menester tener en cuenta lo siguiente:

* La Fiscalía, tanto en el libelo acusatorio como en la posterior verbalización de la acusación, descubrió como prueba testimonial de cargo el testimonio de la Sra. JESSICA ALEXANDRA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, de quien se dice que tiene la calidad de testigo presencial de los hechos.
* La Fiscalía también descubrió en la acusación una entrevista que la Sra. JESSICA ALEXANDRA HERNÁNDEZ RAMÍREZ le absolvió al investigador PEDRO AGUILLÓN MARTÍNEZ, de la cual se le dio traslado a la Defensa.
* En el acápite pertinente del escrito de acusación, la Fiscalía, en manifiesta contradicción con lo consignado en el ordinal C del # 5º del artículo 337 C.P.P. en momento alguno le indicó a su contraparte cual era la dirección y los demás datos de la testigo JESSICA ALEXANDRA HERNÁNDEZ RAMÍREZ. Tal situación suscitó una serie de justificados reclamos por parte de la Defensa, que conllevaron para que un Juzgado de Control de Garantías conminara a la Fiscalía para que procediera a poner a la testigo en contacto con la Defensa. Pero aconteció que cuando ello sucedió, por intermedio del investigador PEDRO AGUILLÓN, la testigo expresó que no era su intención sostener ningún tipo de encuentros con la Defensa, y que solo lo haría cuando compareciera al juicio a rendir testimonio.

Para la Sala de lo antes dicho se desprende que la Fiscalía sí descubrió en los estadios procesales que le competían el testimonio de la Sra. JESSICA ALEXANDRA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, indicándole a la Defensa sobre las razones por las cuales consideraba que era necesario que esa ciudadana debía comparecer al juicio a rendir testimonio, pues, se reitera, se trataba de una testigo presencial de los hechos.

De igual manera no se puede pasar por alto que el Ente Acusador le descubrió a la Defensa una entrevista absuelta por la Sra. JESSICA ALEXANDRA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, en la que, según adujo la Fiscalía, Ella narró todo aquello que había percibido de lo acontecido como testigo presencial de los hechos.

Tal situación nos estaría indicando que en el presente asunto no era procedente la sanción procesal del rechazo en atención a la Defensa en momento alguno ha sido sorprendida por parte de la Fiscalía, ni lo será, porque desde un comienzo sabia de la existencia de la testigo JESSICA ALEXANDRA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, de lo que pretendía hacer con Ella la Fiscalía en el juicio, y, sobre todo, conocía de aquello que eventualmente Ella iría a declarar en el proceso, y por ende con base en esa información podía planear cual sería la estrategia defensiva que más le podría convenir a sus intereses.

Es más, por tratarse la Sra. JESSICA ALEXANDRA HERNÁNDEZ de una supuesta testigo presencial de los hechos, es factible que en la entrevista que le rindió al investigador PEDRO AGUILLÓN MARTÍNEZ[[4]](#footnote-4), Ella haya expresado el sitio en donde se encontraba cuando ocurrieron los hechos, pues de no haberlo hecho sería un irracional sinsentido que desnaturalizaría su condición de testigo presencial; lo cual para la Sala podría satisfacer la principal de las razones por las que la Defensa se duele de no haber podido entrevistar a esa testigo, las que radican en la necesidad de saber el lugar en el que Ella se ubicaba cuando presenció los hechos, para de esa forma proceder a llevar a cabo unos actos de investigación que le permitirán establecer a la Defensa sí es no creíble todo lo adverado por esa testigo.

Ahora bien, pese a ser cierto que la Fiscalía, como era su deber, no indicó en la acusación la dirección en la que podría ser ubicada la testigo JESSICA ALEXANDRA HERNÁNDEZ RAMÍREZ. Pero tal yerro no quiere decir, como lo arguyó la Defensa, que tal omisión resultó ser producto de una alevosa y aviesa practica en la que incurrió la Fiscalía con el protervo propósito de ocultarle la aludida testigo a la Defensa para que no la interrogue, frente a lo cual no existe prueba alguna en el proceso, salvo todo aquello que la Defensa dijo en contra del investigador PEDRO AGUILLÓN MARTÍNEZ, a quien le increpó el incurrir de manera reiterada en ese tipo de prácticas desleales y reprochables[[5]](#footnote-5).

Además, no puede pasarse por alto que ante la imposibilidad que tenia la Defensa de poder contactar a la testigo JESSICA ALEXANDRA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, la Defensa decidió acudir a un Juzgado con funciones de control de garantías, el cual conminó a la Fiscalía para que pusiera a disposición de la Defensa a la testigo de marras, pero sucedió que al parecer la testigo decidió no hacerlo, por lo que obviamente a la Fiscalía no se le puede reprochar la actitud sinuosa asumida por la testigo, salvo, claro está, que se haya demostrado que el Fiscal Delegado se haya cohonestado con el investigador PEDRO AGUILLÓN MARTÍNEZ para patrocinar semejante sinvergüenzura, de lo cual hasta ahora no existe prueba en el proceso.

En suma, para la Sala en la actuación está demostrado que la Fiscalía no incurrió en una violación de sus obligaciones relacionadas con el cumplimiento de sus deberes del descubrimiento probatorio en lo que atañe con el testimonio de la Sra. JESSICA ALEXANDRA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, por cuanto el Ente Acusador le descubrió a la Defensa esa prueba en las oportunidades procesales que le correspondían; aunado a que la Defensa desde un principio tenía conocimiento de lo que iría a declarar en el juicio la Sra. HERNÁNDEZ RAMÍREZ, por lo que no podría ser objeto de ningún tipo de acto desleal de sorprendimiento.

Por otra parte, la Fiscalía no puede responder por la actitud evasiva asumida por la Sra. JESSICA ALEXANDRA HERNÁNDEZ de no querer ponerse en contacto con la Defensa, salvo, claro está que se demuestre que haya estado acolitando los desafueros y demás arbitrariedades que se le reprochan al investigador PEDRO AGUILLÓN MARTÍNEZ, de lo cual, se reitera, no existe prueba alguna en el proceso.

Siendo así las cosas, al hallarle razón a los reproches formulados por la Fiscalía en la alzada, la Sala revocará el proveído confutado, y en su lugar ordenará la admisión de la prueba testimonial que verterá en el juicio la Sra. JESSICA ALEXANDRA HERNÁNDEZ.

A modo de colofón, en lo que tiene que ver con la celebración de la audiencia para enterar a las partes e intervinientes de lo resuelto y decidido mediante el presente proveído, la Sala prescindirá de dicho acto, por lo que la notificación de la presente providencia se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia interlocutoria adoptada en el devenir de la audiencia preparatoria celebrada el 21 de enero del 2.022, mediante la cual el Juzgado 3º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento, ordenó el rechazo del testimonio de la Sra. JESICA ALEJANDRA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, y en su lugar **DECRETAR** la admisión de la prueba testimonial que verterá en el juicio la Sra. JESSICA ALEXANDRA HERNÁNDEZ.

**SEGUNDO: DISPONER** que la notificación de la presente providencia se lleve a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º de la ley 2213 de 2.022.

**TERCERO: DECLARAR** que en contra de la presente decisión de 2ª instancia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**

Magistrado

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 28 de junio de 2.017). SP9379-2017. Rad. # 45.495. M. P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 21 de febrero de 2007. Rad. # 25920. (Subrayas fuera del texto original). [↑](#footnote-ref-2)
3. Negrillas en cursiva son nuestras. [↑](#footnote-ref-3)
4. De la cual la Colegiatura desconoce su contenido. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sobre lo cual invitamos a la Defensa para que en caso que tenga pruebas, proceda a denunciar al investigador PEDRO AGUILLÓN MARTÍNEZ ante las autoridades competentes. [↑](#footnote-ref-5)